REPUBLICA DE COLOMBI A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310300920170037400
Verbal

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, el despacho se dispone adicionar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021,en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de:

INDICAR que el decreto de **embargo y retención** de los conceptos que constituyan salario de la señora LUZ CLARIBETH CHAMORRO MOSQUERA, quien labora en la Secretaria Distrital de Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda, se ordena en la proporción que legalmente corresponda, de conformidad a lo normado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

LG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

No. 2017-00279
Levantamiento Medida

De conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 *ibídem*.

Por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho mediante oficio No. 726 de fecha 07 de mayo de 1986, dentro del proceso civil EJECUTIVO sin número de Rosa Ligia Atara contra Luz Mila Trujillo, que fue registrado en anotación No.8 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-205342** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

LG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170050400
Pertenencia

Previo a resolver el recurso de reposición impetrado, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

LG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190012700
Verbal

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada CRC OUTSOURCING SAS, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia terminó el presente proceso.

En sustento, adujo que "todo desistimiento implica condena en costas a quien desistió, salvo que las partes expresamente convengan en que no se cause dicha condena (Art. 316 inciso 4 del C.G. del P.), y en el presente asunto no se ha renunciado a las costas causadas en virtud del desistimiento de manera expresa.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 316 del C.G.P, establece en que momentos procesales debe condenarse o no en costas a la parte o partes que alleguen el desistimiento de la actuación procesal.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que el demandante obrando en nombre propio allego el desistimiento de las pretensiones de la demanda la cual fue aceptada por este despacho y en la cual expresamente solicito que no fuere condenado en costas.

Pero este despacho, incurrió en un error involuntario al no dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 316 ibídem, por lo que, se procede a revocar el auto atacado y en consecuencia imponer la respectiva condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada manifiesta expresamente que no ha renunciado a tales costas.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado el 13 de diciembre de 2021, en lo que atañe a no condenar en costas por el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: **IMPONER** como costas del desistimiento de las pretensiones al demandante, la suma de $15.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190048100
ACCION POPULAR

Se resuelve el recurso de reposición que se interpone por el actor en contra del auto del 01 de septiembre de 2021 mediante el cual no se le da traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

El recurso se fundamenta en que el trámite de esta clase de acciones se rige por los postulados del procedimiento civil, regulados en el C. G. P, por lo cual es viable la orden de dar traslado de los medios defensivos presentados.

Igualmente se agrega que los "aspectos no regulados" se tramitarán conforme a la regulación procesal del C. G. P, por lo cual se insiste en la necesidad de dicho traslado.

Por su parte, la apoderada de PERCOS S.A y EURODERMA LTDA, al descorrer el traslado del recurso insiste en que la decisión cuestionada se debe mantener en firme, pues el traslado que se reclama no está regulado en la legislación que en especial se debe aplicar al trámite de las acciones como la que ocupa la atención el juzgado y los demás intervinientes.

Se considera para resolver que el artículo 1 de la ley 472 de 1998, señala que *"...La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal (sic)..."*

Con ello se quiere significar que es ese cuerpo normativo el que establece el procedimiento a seguir en el desarrollo procesal de las acciones populares, el cual tiene definido un proceder que se regula en él, sin que pueda comprenderse que por virtud de otras disposiciones de esa ley, esté el juez en la obligación de aplicar otra clase de normas propias de los procesos civiles:

Es cierto que el artículo 5 de aquella ley dice que: "*...El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. (...)" (Se subraya).

Sumado a lo anterior, el artículo 44 de ese mismo ordenamiento determina que *"...En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones..."* (Se subraya).
La existencia de esas normas no significa que en algunas situaciones como la que se discute, de si el juez debe o no "dar traslado" de las excepciones de los demandados, como sí se hace en el procedimiento civil, se debe acudir a las normas civiles, pues de

una parte no se trata de un "aspecto no regulado", puesto que la ley especial simplemente no previó ese traslado, no lo instituyó el legislador, por ende no puede el juez decidirlo por su propia iniciativa o bajo el pretexto de aplicar "principios" procesales civiles a aspectos "no regulados", pues ni se puede hablar de aplicación de principios como normas abstractas y generales para este caso en particular, ni hay vacío que deba suplirse por la vía de la aplicación del procedimiento ordinario.

El traslado reclamado es nada menos que para "pedir pruebas" sobre los hechos en los cuales el demandado basa sus excepciones, y se repite, es ajeno a la legislación especial que rige el procedimiento de acciones populares y no es aspecto "no regulado", pues el legislador (se repite) no lo estableció porque comprendió que la acción popular no tiene la misma finalidad que un proceso entre particulares, de donde se justifica con suficiencia el traslado de las excepciones, pues permite que en los procesos civiles el demandante pueda pedir pruebas sobre los hechos que sustentan las excepciones, pero es ajeno al trámite de una acción popular, pues no está establecido por el legislador, quien en el inciso del artículo 23 de la legislación especial determinó que *" ...En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado* ***para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma****..."* (se subraya y resalta).

En la norma transcrita se aprecia que las oportunidades para solicitar pruebas en las acciones populares se reducen a la "demanda y la contestación", excluyéndose de plano otras que son propias del proceso civil, como por ejemplo la oportunidad (que se reclama en este asunto en el traslado de las excepciones), o en el traslado de la objeción al juramento estimatorio, o al dar traslado de la tacha de falsedad documental, o al dar traslado de la admisión de un incidente, etc.

Por ello es que no se puede extender la norma procesal civil a algunos aspectos que en determinado momento pudieran mostrarse aparentemente escasos de regulación, pues de procederse así, verdaderamente se estaría atentando contra el debido proceso, mezclando en algunos momentos la legislación ordinaria con la especial, como si en el proceso de acción popular se dictara por ejemplo sentencia anticipada, o se citara a audiencia de trámite en lugar de pacto de cumplimiento, o se abriera un incidente propio de los asuntos civiles, o se convocara a una sola audiencia de trámite, instrucción y juzgamiento, etc.

Lo anterior es suficiente para no acceder a la revocatoria del auto cuestionado, y por el contrario señalar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, como en efecto se decide.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No revocar ni modificar la decisión cuestionada.

SEGUNDO: Convocar a los intervinientes a la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 30 de marzo de 2022 a las 2:30 PM. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente. Secretaría citará a todas las personas que por ley deban intervenir, y a la Señora Procuradora Judicial que viene actuando en este asunto. Se dejarán las constancias necesarias.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190057100
Ejecutivo Singular - Demanda Acumulada

Se resuelve el recurso de reposición y la procedencia del de apelación que promueve la apoderada de la ejecutante en acumulación, en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de esta demanda.

Se fundamenta el recurso en que con posterioridad al requerimiento para que la ejecutante en acumulación emplazara a todos los acreedores con título contra la parte ejecutada, se presentó transacción que no fue aprobada por el juzgado, y que además de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución respecto de la demanda inicial, se había aportado liquidación del crédito que no fue tenida en cuenta pues nunca hubo pronunciamiento al respecto.

Remata diciendo que si se trataba de un requerimiento para que se emplazara a los acreedores en el término de 30 días, este no implicaba orden alguna para la ejecutante en acumulación, pues para la fecha de ese auto de requerimiento ya estaba vigente la legislación extraordinaria que indica que los emplazamientos ya no requieren publicación en medio escrito, de forma que ese requerimiento no podía cumplirse por la parte que acumula.

Por su lado, el apoderado de la ejecutante principal se opone a la prosperidad del recurso y manifiesta que la recurrente no se manifestó frente al auto que ordenaba el requerimiento (para emplazar a los acreedores), lo cual indica su aceptación, sumado a que la carga procesal es la que en efecto debe cumplirse, por lo que insiste en que el auto cuestionado se mantenga firme.

El juzgado estima que, si bien es cierto, el auto por medio del cual se hace el requerimiento para emplazar a los acreedores, de fecha 18 de noviembre de 2020, se encuentra en firme ante el silencio de las partes al respecto, no puede perderse de vista que en la actualidad los emplazamientos se realizan por gestión interna del juzgado y no de la parte, pues evidentemente no se requiere la publicación en medio escrito, de manera que la parte requerida no estaba en condiciones de cumplirla.

Desafortunadamente esta guardó silencio, y por el contrario, solicita el 24 de noviembre de 2020 que se "decrete desistimiento tácito de la demanda principal", lo cual riñe con lo actuado pues era a ella a la que se requería para que cumpliera con dicha carga; lo esperado verdaderamente en colaboración con la impartición de justicia no era nada diferente a hacerle ver al juzgado que aquel requerimiento no lo podía cumplir, para proceder por el despacho a realizar el emplazamiento y adelantar el trámite que corresponda.

En suma, al no ser del resorte de la parte requerida (demandante en acumulación) el emplazamiento que se le exigió, no hay duda que la providencia que declaró el desistimiento tácito de la ejecución acumulada está llamado a revocarse, porque de mantenerse firme, implicaría la exigencia de una carga ajena al cumplimiento de la parte comprometida.

Por lo dicho se resuelve:

PRIMERO: Reponer para revocar la decisión que se cuestiona.

SEGUNDO: Secretaría emplazará a los acreedores en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en aplicación de lo establecido en el auto del 13 de septiembre de 2019 (folio 20 de la acumulación).

TERCERO: Cumplido todo lo anterior se decidirá lo que corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de pronunciarse sobre la apelación por la prosperidad de la impugnación horizontal.

Notifíquese y cúmplase

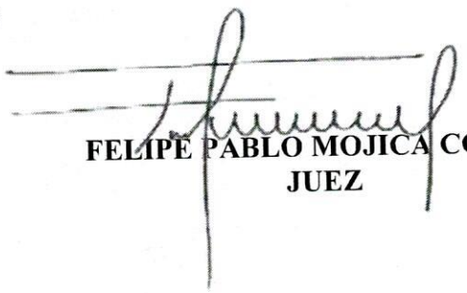

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200032900

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 03 de septiembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la sociedad demandada.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los emplazados.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ Como Curador ad litem de la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica alex.jurisabog@outloook.es la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de $500.000.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200036800

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de los herederos indeterminados de María Inés Jiménez Martínez y Personas Indeterminadas.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha del 03 de septiembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la María Inés Jiménez Martínez y Personas Indeterminadas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los emplazados.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ Como Curador ad litem de los herederos indeterminados de María Inés Jiménez Martínez y Personas Indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica alex.jurisabog@outlook.es , la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de $500.000.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210000200
Responsabilidad Civil

Se reconoce personería al abogado John Jairo Correa Escobar como apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A., en los términos del poder conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. contra el proveído calendado el 03 de mayo de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada, solicitó al Despacho la revocatoria la providencia de fecha 03 de mayo de 2021, por falta de cumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C.G.P, de la demanda impetrada por el accionante en contra de su representada.

Indica que el expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto, por lo que existe una violación al art. 82 y 84 del C.G.P.; además, indica que se está violando el articulo 83 ibídem, por cuanto no especifico la ubicación y linderos actuales del bien inmueble objeto de la acción y que el demandante no dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no remitió la demanda impetrada al momento de su presentación sin hasta que fue admitida por el despacho.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

Bajo tal precepto normativo, se observa que las principales inconformidades dicen relación con la incorrecta presentación de documentos que hace la parte demandante, y a que el desorden y fraccionamiento de los tales documentos que conforman el expediente impide ejercer el derecho de defensa, lo que debió traer como consecuencia un auto admisorio de la demanda conforme a ello, lo cual es ahora reclamado por la vía de la reposición intentada.

Por su lado la parte demandante al descorrer el traslado del recurso presenta nuevamente uno de los documentos a que alude su contrario y que se había señalado como incompleto, al tiempo que pide cita para presentarlos físicamente.

El juzgado desestimará los argumentos del recurso, pues si la parte demandante está presentando documentos incompletos, ello será tenido en cuenta al momento de valorar estos medios de prueba, no obstante, ello no constituye irregularidad que lleve

a la inadmisión de la demanda, salvo a determinar las consecuencias probatorias de haberse presentado la documentación incompleta.

En ese orden de ideas, la documental que se presentó (de manera completa o no) se decretará y valorará conforme a la ley, puesto que no se admitirán documentos que se presenten fuera de las oportunidades específicamente establecidas por el legislador.

En otros términos, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Por lo brevemente expuesto el despacho, Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO : MANTENER incólume el auto objeto de recurso.

SEGUNDO : SECRETARÍA controle el término de traslado con que la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

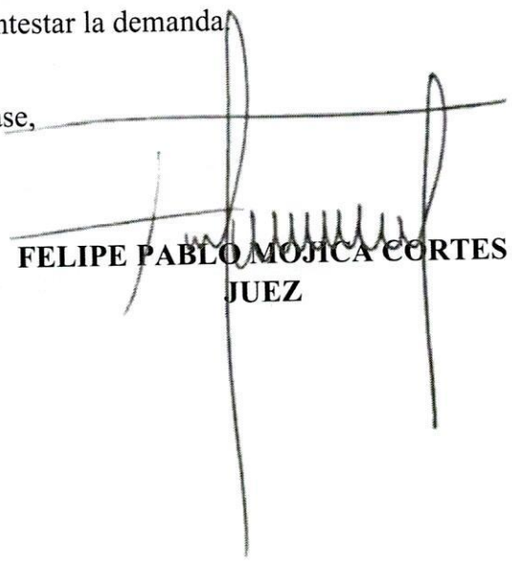

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210003200
Ejecutivo

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL ACUMULADA de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

LG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210003200
Ejecutivo

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Se requiere al apoderado judicial de INCOPAV SA, para que en el término de tres (3) días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 8 de noviembre de 2021, de no acreditar el poder otorgado a este, se tendrá por desistido el recurso interpuesto.

2. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Diana Cecilia Puerto Pinzón como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. ALTOS DE SAN JORGE, en los términos del poder conferido; quien formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

3. Se reconoce personería jurídica al Doctor Rafael Puerto Cárdenas como apoderado judicial de INVERSIONES M & GALINDO Y CÍA. S. EN C.S., INVERSIONES M & BAQUERO Y COMPAÑÍA S. EN C.S., en los términos de los poderes conferidos; quien formuló recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

4. Una vez se cumpla el término concedido al abogado Rafael Puerto Cárdenas se resolverán los recursos aquí interpuestos. Por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210011300

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta el desconocimiento de la cancelación de la suma total del título valor objeto del presente litigio, o algún acuerdo de pago que se haya realizado. Es más; que a la fecha no se ha cancelado el valor por concepto de honorarios profesionales acordado al 30% de la cuota Litis por el trámite de la acción de cobro ejecutivo.

Por otro lado; téngase notificado por conducta concluyente al señor **Juan José Camacho Linares** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 03 de mayo de 2021. **Por secretaría remítasele** el expediente digital al demandado Camacho Linares y contabilícese el término correspondiente con el que cuenta para ejercer el derecho a su defensa.

Por último, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestiones, trámite la notificación de que trata el artículo 291 y 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a los demandados Sara Ofelia Camacho Linares, Francisco Alfonso Camacho Linares, Ana Letizia Camacho Linares, María Herli Camacho Linares, Víctor Manuel Camacho Linares y Carlos Alberto Camacho Linares, so pena de declarar terminado el presente asunto por Desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210022700

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de María Fernanda Valencia Beltrán en contra del señor Edgar Enrique Martínez Galindo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. **Líbrense las comunicaciones respectivas**.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210035100

Se encuentra memorial suscrito por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. en el cual solicita la terminación del presente proceso, en virtud que la aquí demandada señora Gloria Marlene Rey Castro realizó la normalización del crédito frente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119053395, 20230001632 y 204119050913 aunado del pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 207419223644.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119053395, 20230001632 y 204119050913.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto a la obligación contenida en el pagaré 207419223644.

TERCERO: ORDENESE el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, previa verificación de embargos de remanentes o prelación de embargo**. Líbrese el correspondiente oficio para ser entregado a la parte demandante**.

CUARTO: ORDENESE el desglose del(os) título(s) valor(es) No. 207419223644, entréguese al extremo ejecutado, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: ORDENESE el desglose del(os) título(s) valor(es) Nos. 204119053395, 20230001632 y 204119050913 entréguese al extremo ejecutante, con la respectiva anotación que el(los) título(s) valor(es) se encuentra(n) vigente(s), los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales, hacer devolución a la parte demandada.

SÉPTIMO: No condenar en costas a las partes, en el presente proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210036600
Responsabilidad Civil

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada BANCO FALABELLA S.A., mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que admisorio de la presente demanda.

En sustento, adujo que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecuta la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no permite el cumplimiento del mandato contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P., puesto que a su criterio los hechos no tienen una relación adecuada respecto de las pretensiones siendo ellos el apoyo de las mismas y no le permite ejercer su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el articulo 82 ibídem, establece unos requisitos mínimos que se deben tener en cuenta al momento de presentar la demanda, como los son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, revisado el plenario de la demanda se evidencia que el mismo cumple con los requisitos que prevé el numeral 5° de la referida norma, siendo que, el apoderado de la demandante en su acápite de hechos, los determina, clasifica y enumera, que es lo que se exige por la legislación.

Tenga en cuenta el apoderado judicial de la demandada, que puede ejercer su derecho de contradicción conforme a los fundamentos expuestos por la actora por cuanto se ajustan a derecho, sin que en ningún momento se le esté vulnerando el derecho de contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos formales y por tal razón se procedió con su admisión, no se revocará la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 20 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210047300

Por auto del 03 de noviembre de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310310202100485OO

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta los señores **MARGARITA GAMEZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.987 expedida en Bogotá, **MARLENE SÁNCHEZ URBINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.797.779 expedida en Bogotá en contra de **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y **PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto a los bienes inmuebles denominados *"Local Comercial No. 282, Bodega No. 051, Bodega No. 099, Bodega No. 097"* ubicados en la dirección Centro Comercial la Sabana – Carrera 18 No. 12-51,61 (predio mayor extensión) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrense los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1519684.- **Líbrese el correspondiente oficio**.

8.- Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para que allegue el certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión.

9.- Niéguese la medida de embargo del predio de mayor extensión, por esta medida exclusiva de procesos ejecutivos.

10.- Se reconoce personería Jurídica a la togada **ANA MILENA ZAMBRANO TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.105 de Mocoa - Putumayo y T.P. No. 333.938 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;

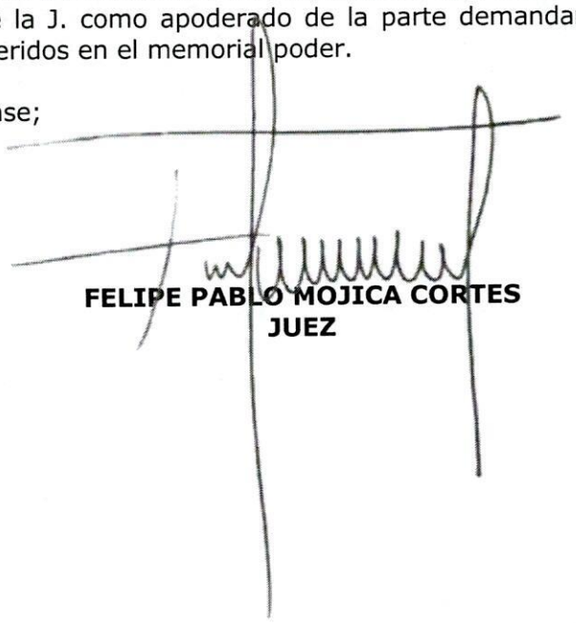

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210049100

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 en contra de **FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.548 por las siguientes sumas de dinero:

1. $212.263.238.oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1A 11470309, correspondiente a la obligación No. 000356150-00

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2021 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.981 de la Dorada (Caldas) y TP No. 103.156 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020220000100
Verbal

Conforme a la revisión del expediente, se encuentra que este juzgado no es competente para conocer del proceso, por las siguientes razones:

El despacho no comparte los argumentos expuestos en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, pues la regla aplicable de competencia es la que establece el numeral 3 del artículo 28 del C. G.P que dice:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."-subrayado fuera del texto-.

Nótese, que el negocio jurídico de compraventa, que es el motivo por el cual se demanda en "acción redhibitoria" no solo fue celebrado en Zipaquirá, tal y como consta en la escritura pública No. 604 del 18/03/2016 de la Notaria 2 de esa municipalidad, aportada como anexo a la demanda; sino que, el mismo debía cumplirse con la entrega material del inmueble en el municipio de Sopó (Cundinamarca); y justamente esa es la causa de la demanda: Que presuntamente el vendedor incumplió el convenio en términos de existir vicios ocultos de la cosa comprada, de lo cual se desprende en primer lugar que se trata de un negocio jurídico de compraventa el que da lugar a la pretensión, y en segundo, que la obligación de entregar materialmente el inmueble adquirido era en esa población, quedando satisfecha en toda su extensión la norma antes transcrita.

Ahora bien, se nota a simple vista, que el apoderado judicial de la demandante incurrió en un error involuntario en el escrito de demanda al invocar el numeral 7 de la citada norma, cuando este no es el indicado según lo pretendido en la demanda, pues obviamente no se están reclamando derechos reales, pero eso no quiere decir, que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá pueda valerse de ese yerro para rechazar la demanda por competencia, sin tener en cuenta siquiera, que el inmueble al que se hace referencia en la demanda no se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá para que se predique cumplimiento de las obligaciones en esta Capital, y bajo el pretexto de estar en Bogotá el domicilio de la entidad demandada.

En efecto, aunque ese domicilio esté fijado en la capital de la República, es evidente que la parte actora eligió fue el lugar de cumplimiento de la obligación, y así encaminó el escrito de la demanda, sabiendo que se trata de una situación derivada de la existencia de vicios ocultos de la cosa comprada cuya entrega se verificó en jurisdicción de Zipaquirá; si el actor eligió ese criterio de competencia, no puede la juzgadora concluir, apoyada en un error en la mención de la norma de competencia que se hizo en la demanda, que al no ventilarse derecho real alguno, como se expuso en el escrito introductorio, entonces a la regla a la que se acude es la de competencia en el domicilio del demandado, contradiciendo el querer del actor que eligió la competencia en el lugar de cumplimiento de los compromisos contractuales.

Por lo expuesto se resuelve.

PRIMERO: No avocar conocimiento de este asunto por carecer de competencia de conformidad con lo expresado en la demanda por el actor.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del C. G. P, y con fundamento en los razonamientos expuestos.

TERCERO: Remitir el asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia, al estar involucradas dos autoridades de igual categoría de diferente distrito judicial. Secretaría proceda de conformidad remitiendo el expediente con el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios de organización documental.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ